

REGLAMENTO DE SESIONES DE ORGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCION DE NUEVA ALIANZA SONORA.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de las sesiones del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora y la actuación de sus integrantes en las mismas.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y observancia del presente Reglamento corresponde a los Órganos de Gobierno y Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora previstos en el artículo 19 del Estatuto de Nueva Alianza Sonora, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para su interpretación se estará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el artículo 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento es de carácter obligatorio para todos los Órganos de Gobierno y de Dirección.

En caso de controversia, la aplicación e interpretación del presente Reglamento corresponderá al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados a Nueva Alianza Sonora.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONVENCION ESTATAL DE NUEVA ALIANZA SONORA.

ARTÍCULO 4.- La Convención Estatal se podrá reunir en sesión ordinaria cada tres años y en sesión extraordinaria en cualquier momento, a convocatoria del Consejo Estatal o del Comité de Dirección de Nueva Alianza Sonora.

Si el Consejo Estatal o el Comité de Dirección Estatal no convocaran a la Convención Estatal, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria a convocatoria por escrito de, por lo menos, el cincuenta por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza Sonora, de conformidad con el Reglamento que se expida a propósito del presente artículo.

ARTÍCULO 5.- Para que la Convención Estatal se erija en Asamblea Ordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados del Partido con al menos quince días naturales de antelación a la celebración de la misma; para que se erija en Asamblea Extraordinaria deberá publicarse en los Estrados del Partido con por lo menos cinco días naturales de antelación a la celebración de la asamblea.

La Convocatoria que para tales efectos se emita deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

ARTÍCULO 6.- Para el desarrollo de sus trabajos, la Convención Estatal será presidida por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de cinco y un máximo de once integrantes, debiendo garantizarse en su formación, la paridad de género.

ARTÍCULO 7.- La Mesa Directiva de la asamblea de la Convención Estatal se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente o Presidenta, que será el Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Estatal;
- II. Un Secretario o Secretaria, que será el Secretario o Secretaria General del Comité de Dirección Estatal;
- III. Un Secretario o Secretaria Técnico, que será el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo(a) Estatal Político Electoral;
- IV. Un Prosecretario o Prosecretaria, que será electo de entre los asistentes;
- V. Los Coordinadores y Coordinadoras Estatales del Comité de Dirección; y
- VI. De tres a cinco escrutadores o escrutadoras, electos entre los asistentes a la Asamblea.

ARTÍCULO 8.- En caso de ausencia del Presidente o Presidenta para el desarrollo de los trabajos de la Convención, el Secretario o Secretaria General asumirá sus funciones y en ausencia de ambos, presidirá el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal Político Electoral.

ARTÍCULO 9.- Para que la Convención Estatal pueda ser instalada y tome decisiones, será necesaria la presencia de por lo menos la mitad más uno de los Delegados y Delegadas. Sus Resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos. Si al momento que establece la Convocatoria para la instalación de la asamblea no existiera el quórum requerido, el Presidente o Presidenta del Comité Estatal o quien le sustituya, declarará una moción suspensiva de hasta una hora. Si pasado este tiempo siguiera existiendo la falta de quórum, el órgano partidario competente estará facultado para emitir una nueva convocatoria para sesión extraordinaria, misma que podrá llevarse a cabo dentro de las siguientes veinticuatro horas, sin que la asistencia sea menor al treinta por ciento del total de los delegados.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO ESTATAL DE NUEVA ALIANZA SONORA.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Estatal se deberá reunir en sesión ordinaria cada año y en sesión extraordinaria en cualquier momento, a convocatoria del Comité de Dirección Estatal.

Si transcurrido el plazo para celebrar la reunión ordinaria, el Comité de Dirección Estatal no convocara al Consejo Estatal, éste podrá reunirse a convocatoria por escrito de, por lo menos, dos terceras partes de sus integrantes o, el veinticinco por ciento más uno del total de los afiliados a Nueva Alianza Sonora, de conformidad con el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 11.- Para que el Consejo Estatal se erija en Asamblea Ordinaria, la convocatoria deberá publicarse en el estrado de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal con al menos cinco días naturales de antelación a la celebración de la misma; para que se erija en Asamblea Extraordinaria, deberá publicarse en el Estrado del Partido con por lo menos cuarenta y ocho horas de antelación.

La Convocatoria que para tales efectos se emita deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

ARTÍCULO 12.- Para el desarrollo de sus trabajos, el Consejo Estatal será presidido por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de cinco y un máximo de doce integrantes, debiendo garantizarse en su formación la paridad de género.

ARTÍCULO 13.- La Mesa Directiva de las asambleas del Consejo Estatal se integrará por:

- I. Un Presidente o Presidenta, que será el Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Estatal;
- II. Un Secretario o Secretaria, que será el Secretario o Secretaria General del Comité de Dirección Estatal;
- III. Los Coordinadores y Coordinadoras Ejecutivos Estatales;
- IV. Un Secretario o Secretaria Técnico (a), electo (a) de entre los asistentes a la Asamblea; y
- V. De dos a cuatro escrutadores o escrutadoras electos entre los asistentes a la Asamblea.

ARTÍCULO 14.- En caso de ausencia del Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria General presidirá la asamblea y en ausencia de ambos, presidirá el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo Estatal Político Electoral.

ARTÍCULO 15.- Para que el Consejo Estatal pueda ser instalado y tome decisiones, será necesaria la presencia de al menos, la mitad más uno de los Consejeros y Consejeras. Sus resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos. Si al momento que establece la Convocatoria para la instalación de la asamblea no existiera el quórum requerido, el Presidente o Presidenta del Comité Estatal o quién le sustituya, declarará una moción suspensiva de hasta una hora. Si pasado este tiempo siguiera existiendo la falta de quórum, el órgano partidista competente estará facultado para emitir una nueva convocatoria para sesión extraordinaria, misma que podrá llevarse a cabo dentro de las siguientes veinticuatro horas, sin que la asistencia, sea menor al treinta por ciento del total de consejeros.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SESIONES DEL COMITÉ DE DIRECCION ESTATAL DE NUEVA ALIANZA SONORA.

ARTÍCULO 16.- El Comité de Dirección Estatal se podrá reunir en sesión ordinaria cada mes y en sesión extraordinaria en cualquier momento; la convocatoria para dicha reunión, deberá ser firmada por el Presidente o Presidenta y en caso de su ausencia, por el Secretario o Secretaria General o si ambos faltaren, por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 17.- Para que el Comité de Dirección Estatal se erija en Asamblea Ordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados del Partido con al menos setenta y dos horas de antelación a la celebración de la misma; para que se erija en Asamblea Extraordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados del Partido con al menos veinticuatro horas de antelación.

La Convocatoria que para tales efectos se emita, deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

ARTÍCULO 18.- Para que las reuniones del Comité de Dirección Estatal tengan validez estatutaria, deberá sesionar con la mayoría de sus integrantes y los trabajos serán conducidos por el Presidente o Presidenta. Sus Resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos. Si al momento que fija la Convocatoria para la instalación de la asamblea no existiera el quórum requerido, el Presidente o Presidenta del Comité Estatal o quién le sustituya, declarará una moción suspensiva de hasta una hora. Si pasado este tiempo siguiera existiendo la falta de quórum, la instancia partidista competente estará facultada para emitir una nueva convocatoria para sesión extraordinaria, misma que podrá llevarse a cabo dentro de las siguientes veinticuatro horas, debiendo estar presentes al menos, cuatro de los ocho miembros del Comité de Dirección Estatal, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente o Presidenta o el Secretario o Secretaria General.

ARTÍCULO 19.- En caso de ausencia del Presidente o Presidenta para el desarrollo de la sesión del Comité, el Secretario o Secretaria General asumirá sus funciones y en ausencia de ambos, presidirá el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo(a) Estatal Político Electoral.

ARTÍCULO 20.- Deberán ser convocados a las sesiones del Comité de Dirección Estatal y tendrán derecho a voz y voto, el Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Sonora en el Congreso del Estado y los Coordinadores o Coordinadoras de los Movimientos Estatales de Mujeres y Jóvenes del estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la inscripción que realice la autoridad electoral en el libro correspondiente.

SEGUNDO. - Lo no observado por el presente reglamento, será resuelto de conformidad con el Estatuto que rige la vida interna de Nueva Alianza Sonora y las determinaciones que al respecto emita el Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora.

TERCERO. - Se faculta al Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora para resolver cualquier observación o requerimiento que formule la autoridad electoral, respecto del presente Reglamento.